



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

Expediente No. 81- 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00530-00
Demandante: ROSA ELENA GONZÁLEZ GARZON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA
(ART. 140 C.P.A.C.A.)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folio 150 del expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de pretensiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de procesos, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia,*



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Desecongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00530-00

REPARACIÓN DIRECTA

aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)” (Resalta el Despacho).

Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación de procesos, como sí lo hace el artículo 148 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA¹, siempre y cuando, se advierte, se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

Sobre el tema de la acumulación la Corte Constitucional Colombiana ha precisado:

*“Una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, **si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones de distintos demandantes tiende a asegurar la coherencia entre los distintos fallos y a evitar la existencia de sentencias contradictorias. Este comportamiento promueve, sin duda, la igualdad y la seguridad jurídica**” (Resaltado fuera de texto).*

CASO CONCRETO

El apoderado de la parte demandante solicita la acumulación de los siguientes procesos que se tramitan bajo el medio de control de Reparación Directa, 002-2013-0530-00, 002-2013-0502-00 y 002-2014-0029-00, señalando que los tres procesos tiene como fundamento los hechos sucedidos el día 14 de octubre de

¹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Corte Constitucional. T-1017-1999



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión
Rad. 81-001-33-33-002-2013-00530-00
REPARACIÓN DIRECTA

2012, en la vereda de Puerto Jordán, Municipio de Tame, Arauca, por la activación de un artefacto explosivo al pasar la fuerza pública. (Fl. 150).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, y según constancia secretarial que obra a folio 151 del expediente, en relación con los procesos que se solicitan acumulación, se encuentra la siguiente información:

RAD.002-2014-00029 DTE: SILVERIO NAVARRO DDO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	002-2013-00502 DTE: GABRIEL CAMARGO B. DDO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	002-2013-00530 DTE: ROSA ELENA GONZALEZ. DDO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
• 29-01-2014: Presentación de demanda (fol. 39). • 11-06-2014: Admisión de demanda. (fol. 84-87). • 10-07-2014: Notificación a las partes. (fls. 89-91). • 24-sep-2015: Contestación de demanda. • 07-oct-2014: Se corrió traslado de las excepciones. (fol. 115). • 14-04-2015: Al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial. (fol. 138).	• 28-nov-2013: Presentación de demanda. (fol. 41). • 21-ago-2014. Admisión de demanda.(fol. 90-92). • 09-oct-2014: Notificación a las partes. • 22-02-2015: Contestación de demanda. (fol. 100-110). • 19-02-2015: Traslado de excepciones. (fol. 193). • 27-04-2015: Fija audiencia inicial para el 11-ago-2015, a las 3:00pm.	• 18-12-2013: Presentación de demanda. (fol. 34) • 27-06-2014: Admisión de demanda. (fol. 105-106.) • 15-jul-2014: Notificación a las partes. (fol. 110-111). • 24-sep-2014: Contestación de demanda. (fls. 115-142). • 18-marzo-2015: Fija audiencia inicial para el 09 de junio de 2015 a las 3:00pm. • 27-04-2015: Citación a las partes para celebrar audiencia inicial.

De la anterior información, se advierte que los procesos radicados bajo los números 002-2013-00502-00 y 002-2013-0530-00, ya se encuentra fijada fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, lo que torna improcedente la acumulación de los procesos de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 148 del Código General del Proceso, que señala:

“(…)
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra innecesario el Despacho entrar a realizar un estudio de fondo de los demás requisitos exigidos para la acumulación de procesos. Motivo por el cual se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de los procesos radicados bajo los números 002-2013-0530-00, 002-2013-0502-00 y 002-2014-0029-00, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión
Rad. 81-001-33-33-002-2013-00530-00
REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO No. 033, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-descongestion-de-arauca/42>

Hoy, diecinueve (19) de mayo de 2015, a las 08:00 A.M.

CARMEN YISETH GARRIDO BLANCO
Secretaria